



**ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO
DE MÉXICO.**

VS

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO, FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
Y LICENCIADA MIRNA MARTÍNEZ
TORRES, AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO INVESTIGADOR DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
ROBO DE VEHÍCULO TOLUCA
TLALNEPANTLA DEL SEGUNDO
TURNO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a uno de marzo de dos mil dieciocho.

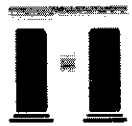
VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1516/2017**, interpuesto por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, a través de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 07/2017, referente al juicio fiscal promovido por el propio recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad), el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través de su apoderada legal, formuló demanda fiscal en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, Fiscalía General de Justicia del Estado de México y Licenciada Mirna Martínez Torres, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía Especializada en robo de vehículo Toluca Tlalnepantla del Segundo Turno, señalando como acto impugnado:

"I.- Se IMPUGNA y solicita se declare la invalidez de la determinación de pago con número de captura 21 4000 000010 412664 233478 259 de fecha de emisión 27 de marzo del 2017, por no haber cumplido las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México. --- II.- Se impugna y solicita se declare la invalidez del pago por la cantidad de \$299.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.); toda vez que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento..." (sic)

2.- El día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja



ciento tres a la ciento cuatro del expediente del juicio fiscal número 07/2017.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio fiscal número 07/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la seis del expediente en que se actúa.

4.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente al **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**.

5.- En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, certificó que Mirna Martínez Torres, Agente del Ministerio Público Investigador

de la Fiscalía Especializada en robo de vehículo Toluca Tlalnepantla del Segundo Turno, omitió desahogar la vista que se les ordenó mediante proveído del once de octubre del año próximo pasado.

6.- En fecha quince de febrero del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria



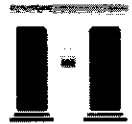
número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- En su único concepto de agravio, la recurrente manifiesta que le depara perjuicio que se haya determinado el sobreseimiento en el juicio, con base en lo expuesto en el considerando II y en el resolutivo primero, ya que la A quo dejó de observar y cumplir con lo dispuesto por los numerales 234 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece la obligación de la autoridad de examinar la demanda y si ésta carece de algún requisito formal deberá subsanarlo al momento de admitirla, pero que de no ser posible o no se adjunten los documentos respectivos, se debe requerir al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda, o exhiba los documentos aludidos.

Lo anterior toda vez que, refiere, desde el escrito inicial de demanda expresó el interés de satisfacer la falta de las constancias originales o

copias certificadas del acto impugnado, que con la finalidad que dicha deficiencia en la secuela procesal fuera satisfecha, acompañó la determinación de pago con número de captura 214000 000010 412664233478 259 y del pago, ambas de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete en copia simple, precisando que ello era debido a que los originales de los comprobantes de pago se quedaron en poder de la Agente del Ministerio Público de Investigación de la Agencia Especializada en el delito de robo de vehículos Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; que incluso se solicitó compeler a las autoridades demandadas exhibieran el original o copia certificada de los actos de autoridad al momento de exhibir el expediente abierto formado con motivo de los actos impugnados, ya que agrega, su representada no está en aptitud de expedir copias certificadas de los actos reclamados, tomando en consideración que las mismas son expedidas previo el pago de derechos que según las autoridades demandadas corresponde; lo que reitera, implicaría incidir en la misma ilegalidad del cobro de derechos por su expedición, lo cual se reclama en el juicio principal.

Así mismo, alega, que a efecto de no dejarla en estado de indefensión se debió requerir desde la admisión de la demanda sobre la exigencia de exhibir las constancias idóneas para acreditar la existencia del acto combatido o en su caso, que se le hubiera permitido ampliar su demanda.



Concepto de agravio que resulta infundado para modificar o revocar el fallo que se revisa, por lo siguiente:

La determinación de la juzgadora primigenia se sustenta totalmente en que no se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la determinación de pago con número de captura 214000 000010 412664233478 259 y comprobante de pago, ambos de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se exhibieron en copia simple.

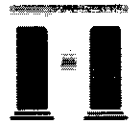
Ahora, si bien es cierto que, en el artículo 244 del Código adjetivo de la materia, se prevé la posibilidad de subsanar las irregularidades que se advierten al momento de presentarse la demanda o en su caso, de requerir a las partes que completen, corrijan y/o exhiban documentos indispensables para la tramitación de su asunto; no menos lo es que, dicha hipótesis no se cumplió dentro de la substanciación del juicio fiscal 07/2017, porque del análisis que en este acto se realiza al escrito inicial de demanda se desprende claramente que la parte actora en el numeral 1 del capítulo respectivo, ofreció como medio de prueba la documental consistente en la determinación de pago con número de captura 214000 000010 412664233478 259, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en copia simple, pues adujo que la original quedó en poder de la Agente del Ministerio Público de Investigación de la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículos Tlalnepantla

de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una vez que expidió las ocho copias certificadas de la carpeta de investigación.

Esto es, la propia actora aseveró que no tenía el original de la determinación, con lo que se coincide con el criterio de la Magistrada Regional de que no se advertía la necesidad de requerirla, ya que la omisión en la presentación no derivaba de un descuido sino de que, a su decir, no contaba con dicho documento, lo cual no es subsanable.

De ahí que, no se le dejó en estado de indefensión a la hoy recurrente, toda vez que al haber manifestado expresamente que no contaba con el original de la determinación y que no la presentaría ni en copia certificada, ya que ello implicaría hacer un nuevo pago como con el que se encuentra impugnando, le correspondía adminicular su dicho con algún otro medio de prueba que permitiera presumir la existencia del acto controvertido; sin embargo, ofreció únicamente las copias de la carpeta de investigación, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que analizadas en su conjunto no evidencian la relación entre el supuesto pago por concepto de copias que alega y el trámite que realizó ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior, se corrobora del análisis que se realiza a los diversos escritos de contestación que exhibieron las diversas demandadas, ya que el Fiscal General de Justicia del Estado de México expuso que la



determinación de pago no fue emitida por él y la Agente del Ministerio Público de Investigación de la Agencia Especializada en el Delito de Robo de Vehículos Tlalnepantla de la Fiscalía General de Justicia de esta Entidad, manifestó que en su carpeta de investigación no obra constancia de solicitud de copias certificadas y menos aún de la línea de captura y pago, pues desde la narración de hecho o entrevista en relación a la investigación, glosada a foja sesenta y uno del juicio natural, el apoderado legal del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, firmó su declaración en la que se hace sabedor de que todo el servicio que se presta en esas oficinas y los trámites que se deriven dentro de dicha carpeta son de forma gratuita; es decir, en ambas dependencias desconocieron el acto.

Por su parte, el Delegado de Asuntos Contenciosos de Naucalpan de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación de la Secretaría de Finanzas, expuso que en dicha dependencia si bien se expiden las líneas de captura para diversos pagos, estos son la consecuencia de otro instrumento o acto administrativo principal, por lo que le correspondía a la demandante presentarlos.

Aunado a lo anterior, no obstante el ocho de mayo de dos mil diecisiete, se le notificó a la demandante el acuerdo de admisión, en el

cual en su punto VIII se determinó como fecha de audiencia de ley la del veintiséis de mayo de dicha anualidad, no se presentó a la misma conforme a la constancia que obra a foja ciento dos del expediente en revisión por lo que, precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho convenía al respecto; de ahí que no se le dejó en estado de indefensión dentro de la tramitación del juicio principal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número 07/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número 07/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.



Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **uno de marzo de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DÍANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

